ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 4 de Alicante
Calle PARDO GIMENO, 43 , 03007, Alicante/Alacant. Tlfno.: 966902661, Fax: 966902729, Correo electrónico: alco04_ali@gva.es

N.I.G.: 0301445320240001509
Procedimiento: Procedimiento abreviado 395/2024.
Actuación recurrida:

De: D/ña D.XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXX
Letrado/a Sr./a.: DXXXXXXXXXXXXX yXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Contra: D/ña D./Dª.AYUNTAMIENTO DE ALCOY y AYUNTAMIENTO DE ALCOY
Letrado/a Sr./a.: D./Dª.Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Alcoy/Alcoi y CRISTOBAL SIRERA CONCA

SENTENCIA N.º 142/2025

En Alicante/Alacant, a dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. MARIA BEGOÑA CALVET MIRÓ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo numero CUATRO de Alicante, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 395/2024 seguido a instancia de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, asistido y representado por el Letrado D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, contra el Excmo. Ayuntamiento de Alcoy, representado y asistido del Letrado D. Cristobal Sirera Conca, en impugnación de la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de fecha 27 de marzo de 2024 efectuada por el actor actor en orden al reconocimiento del derecho de los Oficiales a ser reclasificados en el Grupo B con los derechos económicos inherentes a dicha reclasificación desde la entrada en vigor de la Ley el 4 de enero de 2018, en los que concurren los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 7 de agosto de 2024 fue presentado en el Decanato de los Juzgados de Alicante Recurso Contencioso-Administrativo formulado por el recurrente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en impugnación de la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de fecha 27 de marzo de 2024 efectuada por el actor actor en orden al reconocimiento del derecho de los Oficiales a ser reclasificados en el Grupo B con los derechos económicos inherentes a dicha reclasificación desde la entrada en vigor de la Ley el 4 de enero de 2018. Tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso, en los términos interesados en el Suplico de su demanda.

GENERALITAT VALENCIANA

SEGUNDO.- Admitido a tramite el recurso, previa reclamación del expediente administrativo, y conferido el oportuno traslado a la Administración demandada, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de ambas partes conforme consta en el acta. Practicada la

Código Seguro de verificación ES321J00002997-UYBDX36MY79CHBX3N1CJ2NXD1XN1CJ2NXD1XTE4L.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES321J00002997-UYBDX36MY79CHBX3N1CJ2NXD1XN1CJ2NXD1XTE4L
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA BEGOÑA CALVET MIRO		FECHA HORA	18/03/2025 13:07:27
ID.FIRMA	idFirma	ES321J00002997-UYBDX36MY79CHBX3N1CJ2NXD1XN1CJ2NXD1XTE4L	PÁGINA	1/5

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

prueba propuesta y admitida en los términos que constan en la videograbación, quedaron los Autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso, la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de fecha 27 de marzo de 2024 efectuada por el actor actor en orden al reconocimiento del derecho de los Oficiales a ser reclasificados en el Grupo B con los derechos económicos inherentes a dicha reclasificación desde la entrada en vigor de la Ley el 4 de enero de 2018.

Sostiene la parte actora que, si bien el recurrente, bajo la vigencia de la Ley 6/1999 de 19 de abril de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Valenciana, en su condición de **oficial**, se encontraba encuadrado en el Grupo C1, tras la entrada en vigor de la nueva Ley 17/2017, en la que los oficiales están situados dentro del Grupo B de la Escala Ejecutiva, la Administración debía proceder a su reclasificación automática atendiendo a las previsiones contenidas en la Disposición Transitoria Novena de la Ley 17/2017. La Administración demandada se ha opuesto al recurso presentado. La cuantía del presente procedimiento es indeterminada.

SEGUNDO.- Centrados así los términos del debate, para dar respuesta a la cuestión controvertida necesariamente debemos partir de la siguiente normativa:

- En primer lugar, de la **Ley 17/2017 de 13 de diciembre de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad Valenciana**, que en su **articulo 37** dispone que:

"*1. La jerarquía de los cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana obedecerá a las siguientes escalas, categorías y grupos de clasificación profesional:*

a) Escala superior:

1. Comisario o comisaria principal, grupo A, subgrupo A1.

2. Comisario o comisaria, grupo A, subgrupo A1.

b) Escala técnica:

1. Intendente, grupo A, subgrupo A2.

2. Inspector o inspectora, grupo A, subgrupo A2.

c) Escala ejecutiva:

GENERALITAT VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES321J00002997-UYBDX36MY79CHBX3N1CJ2NXD1XN1CJ2NXD1XTE4L.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES321J00002997-UYBDX36MY79CHBX3N1CJ2NXD1XN1CJ2NXD1XTE4L
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA BEGOÑA CALVET MIRO		FECHA HORA	18/03/2025 13:07:27
ID.FIRMA	idFirma	ES321J00002997-UYBDX36MY79CHBX3N1CJ2NXD1XN1CJ2NXD1XTE4L	PÁGINA	2/5

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Oficial, grupo B.

d) Escala básica:

Agente, grupo C, subgrupo C1.

2. Para cada escala se deberá estar en posesión de la siguiente titulación académica:

a) Escala superior: Título universitario de Grado o equivalente.

b) Escala técnica: Título universitario de Grado o equivalente.

c) Escala ejecutiva: Título de Técnico Superior o equivalente.

d) Escala básica: Título de Bachiller o técnico o equivalente."

- En segundo lugar, l**a Disposicion Transitoria Novena** de la citada norma que dispone que:

"Aquellos oficiales de Policía Local que a la entrada en vigor de la nueva ley sean clasificados en la nueva escala ejecutiva y no estén en posesión de la titulación de técnico superior o titulación de carácter universitario superior pasarán a ser declarados con plaza a extinguir hasta que cambie esta situación. No obstante mantendrán los derechos consolidados y las competencias apropiadas al cargo."

- En tercer lugar, el a**rticulo 78 del EBEP** establece que:

"2. La provisión de puestos de trabajo en cada Administración Pública se llevará a cabo por los ***procedimientos de concurso y de libre designación con convocatoria pública****."*

- En cuarto lugar, el **articulo 18 del EBEP** que dispone que:

GENERALITAT VALENCIANA

"1. La promoción interna se realizará mediante procesos selectivos que garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad así como los contemplados en el artículo 55.2 de este Estatuto".

A la vista de la anterior regulación, ab initio podría afirmarse que existe una cierta incompatibilidad o contradicción entre las previsiones contenidas en el transcrito articulo 18 del EBEP y el contenido de la Disposición Transitoria Novena de la Ley 17/2017, debiendo resolver esta posible discordancia atendiendo al principio de jerarquía normativa, esto es, partiendo de la máxima de que una norma autonómica no tiene fuerza suficiente para soslayar una norma estatal-como es el EBEP-, acordando discrecionalmente que un determinado colectivo de funcionarios pueda ascender de manera automática al grupo superior sin pasar por el correspondiente proceso selectivo de promoción interna.

Código Seguro de verificación ES321J00002997-UYBDX36MY79CHBX3N1CJ2NXD1XN1CJ2NXD1XTE4L.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES321J00002997-UYBDX36MY79CHBX3N1CJ2NXD1XN1CJ2NXD1XTE4L
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA BEGOÑA CALVET MIRO		FECHA HORA	18/03/2025 13:07:27
ID.FIRMA	idFirma	ES321J00002997-UYBDX36MY79CHBX3N1CJ2NXD1XN1CJ2NXD1XTE4L	PÁGINA	3/5

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Por lo tanto, la interpretación correcta de la citada Disposición Transitoria es aquella que mantiene la Administración- y que ha sido acogida de manera unánime por los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de la localidad de Valencia-, es la que entiende que a partir de la entrada en vigor de la norma, la Administración debe llevar a cabo, dentro del plazo fijado, el correspondiente procedimiento de promoción interna a fin de que los funcionarios afectados, que reúnan la titulación necesaria, puedan concurrir, para acceder al Grupo B tras superar el proceso selectivo. Mientras que aquellos funcionarios que no reúnan la titulación necesaria , como en el caso de Autos, no podran participar en tales procesos hasta que la obtengan, ocupando una plaza a extinguir. Dado que el recurrente no ha acreditado ni en sede administrativa ni jurisdiccional contar con la titulación requerida, no procede acceder a lo peticionado. Esta interpretación resulta avalada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 17/2022 que viene a establecer que en cualquier caso, la normativa autonómica debe ser interpretada en clave constitucional, de suerte que, en caso de conflicto entre ambas, la ley estatal siempre desplaza a la ley autonómica, lo que implica que no podamos admitir la procedencia de una promoción interna automática, como pretende la parte actora. En la referida Sentencia de fecha 8 de febrero de 2022:

"*las bases en materia de función pública, que establecen un marco común de regulación aplicable a todos los funcionarios públicos del Estado, que puede ser desarrollado pero no desconocido por las comunidades autónomas, prohíben la integración automática de tales empleados públicos en los grupos de titulación superior, toda vez que exigen, para la promoción interna, no solo estar en posesión de la titulación requerida, sino también la superación de unas pruebas selectivas. Por tanto, una vía de promoción interna establecida por disposiciones legales autonómicas que prescindiera de alguno de estos dos elementos, titulación y proceso selectivo, implicaría el "desconocimiento de los principios de mérito y capacidad previstos para el acceso a la función pública* ".

Por lo que respecta a la pretensión relativa al reconocimiento del derecho al abono de las retribuciones de dicho Grupo B, que se interesa en demanda, señalar que, si bien es cierto que este Juzgado venía estimando esta pretensión en anteriores sentencias, por la presente se va a modificar este inicial criterio atendiendo al contenido de las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana nº 663/2020 de 14 de enero de 2020 y 203/2021 de 11 de marzo de 2021, en las que resolviendo sendos recurso de apelación frente a sentencias dictadas en supuestos idénticos, ha venido a concluir que no procede acceder tampoco a esta pretensión planteada, ya que si bien es cierto que el principio de igualdad es invocable en los casos del abono de las retribuciones complementarias, no es de aplicación respecto a las retribuciones básicas – trienios y antigüedad-, para cuya percepción es necesario poseer la titulación requerida. En acatamiento de esta doctrina, va a ser desestimado el recurso presentado.

GENERALITAT VALENCIANA

Finalmente y por lo que respecta a las retribuciones complementarias, habida cuenta que como se reconoció en el acto de la vista desde el 1 de enero de 2021 las retribuciones complementarias se abonan a todos los funcionarios de la Policía Local, tan sólo procede reconocer el abono de tales cantidades por el

Código Seguro de verificación ES321J00002997-UYBDX36MY79CHBX3N1CJ2NXD1XN1CJ2NXD1XTE4L.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES321J00002997-UYBDX36MY79CHBX3N1CJ2NXD1XN1CJ2NXD1XTE4L
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA BEGOÑA CALVET MIRO		FECHA HORA	18/03/2025 13:07:27
ID.FIRMA	idFirma	ES321J00002997-UYBDX36MY79CHBX3N1CJ2NXD1XN1CJ2NXD1XTE4L	PÁGINA	4/5

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

periodo no prescrito comprendido entre el 16 de mayo y el 31 de diciembre de 2020, debiendo por ello, estimar parcialmente el recurso presentado.

TERCERO.- En cuanto a las costas procesales, hallándonos ante una estimación parcial del recurso no procede imponer las costas procesales causadas a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLO

Que debo ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX frente a la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de fecha 27 de marzo de 2024 efectuada por el actor actor en orden al reconocimiento del derecho de los Oficiales a ser reclasificados en el Grupo B con los derechos económicos inherentes a dicha reclasificación desde la entrada en vigor de la Ley el 4 de enero de 2018, en el sentido de reconocer el derecho del recurrente al percibo de las cantidades correspondientes a retribuciones complementarias por el periodo no prescrito comprendido entre el 16 de mayo y el 31 de diciembre de 2020 incrementada con sus correspondientes intereses legales. Y todo ello, sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas a ninguna de las partes.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días en este Juzgado, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Hágase saber a las partes, que en caso de interponer recurso contra la presente resolución, deberá constituir deposito en la forma establecida en la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, con nº 4611.

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos de que dimana, la pronuncio, mando y firmo.

GENERALITAT VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES321J00002997-UYBDX36MY79CHBX3N1CJ2NXD1XN1CJ2NXD1XTE4L.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES321J00002997-UYBDX36MY79CHBX3N1CJ2NXD1XN1CJ2NXD1XTE4L
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA BEGOÑA CALVET MIRO		FECHA HORA	18/03/2025 13:07:27
ID.FIRMA	idFirma	ES321J00002997-UYBDX36MY79CHBX3N1CJ2NXD1XN1CJ2NXD1XTE4L	PÁGINA	5/5